



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiocho de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0445  
RADICADO N° 2021-00073-01

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por SANDRA YANET TOBÓN HOYOS contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL “COOMEI” y EDU PROGRESAR S.A.S, y en la que se cita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” como litisconsorte cuasinecesario por pasiva, se procede de conformidad con lo resuelto por la Sala Laboral Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín mediante proveído del pasado 02 de junio.

CONSIDERACIONES

Ordenada por la Sala Laboral Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la admisión de la presente acción por consultar los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de instaurar la acción, se ADMITIRÁ la demanda y se ordenará la notificación del auto admisorio a las demandadas por la secretaría del despacho, según se indicará a continuación.

No obstante, atendiendo a que el certificado de existencia y representación legal de las codemandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL “COOMEI” y EDU PROGRESAR S.A.S, que militan en el plenario datan del 27 de octubre y 21 de octubre de 2020, respectivamente, previo a proceder a su notificación se requiere a la parte actora para que allegue dichos certificados actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por SANDRA YANET TOBÓN HOYOS contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL “COOMEI” y EDU

PROGRESAR S.A.S, y en la que se cita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de las codemandadas COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL “COOMEI” y EDU PROGRESAR S.A.S, actualizado.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL “COOMEI” y EDU PROGRESAR S.A.S en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, preferiblemente como mensaje de datos.

CUARTO: ORDENAR la notificación del auto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos de lo establecido en el párrafo del art. 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: CONCEDER a las demandadas un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre en el caso de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA EDUCACIÓN INTEGRAL “COOMEI” y EDU PROGRESAR S.A.S, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, y en el caso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES cinco días después, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 y la ley 2213 de 2022.

La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho, una vez se atienda el requerimiento aludido en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus

actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP de la existencia del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 119 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de julio de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46bbb3ddf801045d9a10f9f42f02f94e974f2b54b195c05dde48d6d8878bbada

Documento generado en 28/07/2022 09:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>